----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., R. N. c/ B., A. d. C. s/ Repetición de Pago” (Expte. Nº 380 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 307.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación (fs. 345) deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 339/341 vta.), por la cual se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y hace lugar a la demanda promovida por la Sra. R. N. B. condenando a la demandada, Sra. A. d. C. B. a que, en el plazo que se fija, le abone a la actora la suma de $ 50.900,05 –en concepto de capital- con más los accesorios que indica a calcular desde la fecha del hecho

(02/09/2011) y hasta su efectivo pago, con costas. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 362/364.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 365, el mismo no fue evacuado.--------

---I.- Previa reseña de los antecedentes del caso que -indica- fueron resumidos en los “resultandos” del fallo apelado que transcribe, la actora recurrente concreta que se agravia del punto de partida o fecha de inicio fijado por el fallo para el cómputo de los intereses a aplicar sobre el capital de condena.----------

---Haciendo referencia a porciones del análisis desarrollado por la juzgadora en los considerandos, señala que puede apreciarse que el decisorio no guarda relación con los hechos acreditados en el expediente. Postula que conforme lo expusiera en la demanda el capital reclamado -$ 50.900,05- esta integrado por la suma de $ 23.958,95 que pagó extrajudicialmente a la firma “A. S.A.” el 02/09/2011, más la de $ 26.941,10 que corresponde a la sumatoria de todos los descuentos que fueron realizados con motivo del embargo de sus haberes como dependiente del Ministerio de Educación el que comenzó -expresa- en el mes de octubre del año 2001 extendiéndose hasta junio del año 2011. Refiere que los antecedentes aludidos se encuentra acreditados en la causa mediante los recibos de haberes que fueron reconocidos en su autenticidad mediante informe del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia del Chubut. Puntualiza que constituye un error de la sentencia considerar como fecha de pago el 02/09/2011, ya que en esa fecha se canceló el saldo convenido con “A. S.A.” ($ 23.958,95), pero el monto restante ($ 26.941,10) se integra por los descuentos mensuales del 10% de sus haberes durante el período comprendido entre los años 2001 al 2011. Sostiene que de tal manera

se la priva de una importante acreencia en beneficio de la demandada constituyendo ello una lesión a su derecho de propiedad. Postula que corresponde que se apliquen los intereses desde que cada una de las sumas parciales fue mensualmente descontada de sus haberes con motivo del embargo y puestas a disposición de la acreedora, fechas que se corresponden con la de los recibos de sueldo. Advierte que en la relación entre las partes del proceso la fecha de pago es la de los descuentos mensuales de sus haberes más allá de la lógica demora que puede producirse para el retiro de tales fondos por la acreedora en sede judicial. Efectúa cita legal en apoyo de su posición para terminar pidiendo que se revoque parcialmente la sentencia en el aspecto señalado para disponer que se apliquen los intereses sobre la suma de $ 26.941,10 desde las fechas de los descuentos efectuados sobre sus haberes y que surgen de los haberes obrantes en la causa.----------

----II.- En los límites provistos por el contenido del agravio que se viene de reseñar corresponde comenzar por recordar qué se entiende por “interés”.----------

---Se ha precisado que el Código de Vélez, si bien utilizó en sus diversas normas la expresión “daños e intereses” o “pérdidas e intereses” (arts. 506, 508, 511, 1078 del Cód. Civil) no los definió. Esta expresión indicaba en las normas citadas que el resarcimiento debido por responsabilidad civil comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, la que no estaría completa o no sería plena, si no se pagase una renta por el tiempo de la indisponibilidad del capital, pendiente el pago o durante el proceso. ----------El Código Civil y Comercial de la Nación, si bien tampoco define los intereses, sí realiza una diferenciación expresa de los tres tipos de intereses: los compensatorios, los moratorios y los punitorios (Conf.: arts. 767, 768 y 769 respectivamente, del C.C. y C.).----Ahora bien, doctrinalmente se ha conceptualizado a los intereses como un aumento paulatino que experimenta una deuda de dinero, en razón de su importe y del tiempo transcurrido “*prorrata temporis”*. No brota íntegro en un momento dado, sino que germina y se acumula continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, Jorge Joaquín, en “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Ed. Perrot, año 1970, T. II, pág. 212; ver también: Barbero, Ariel Emilio, en “Intereses monetarios”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2000, págs. 14/16, & 3). ----------Pues bien, corresponde también encuadrar jurídicamente el supuesto planteado en autos. En el presente caso la fiadora que pagó la deuda de la deudora afianzada reclama la repetición de lo pagado al acreedor de la relación obligacional principal.----------Ante ello, cabe advertir desde ahora que en dicha situación, sea cual fuere el régimen legal de aplicación en la especie, la solución es idéntica. Es, que el fiador que paga la deuda afianzada indudablemente cuenta con el derecho a repetir contra el deudor (Conf.: arts. 2029/2030 del C.C. y en idéntico sentido, el actualmente vigente art. 1592 del C.C. y C. de la Nación).----------Y, agrego en aquello

que es lo que torna en dirimente para la solución favorable del recurso planteado, que la extensión del derecho a repetir al deudor afianzado por el fiador comprende no solo el capital e intereses que abonara al acreedor, sino también los devengados a partir de que cada pago parcial se hubiere efectivizado. ----------El fundamento jurídico-legal de lo dicho se encuentra en que esta pretensión del fiador -quien canceló la obligación de su afianzado- a que se le restituya aquello que pagó por otro, se encuentra en la regulación del que paga por subrogación (Art. 767 y sgtes. del C.C.; id., arts. 914; 915 y 918 del C.C. y C. de la Nación).----------El supuesto concreta una subrogación legal (Conf: arts. 768, inc. 2º; 2.029 y 2030 del Cód. Civil de Vélez; id., art. 915 apart. a) del C.C. y C.).----------El marco normativo citado supone el reconocimiento de intereses compensatorios por las sumas adelantadas por el fiador, lo que implica una doble derogación a las reglas generales: por un lado los intereses corren desde el día del pago, aun antes de la constitución en mora. Por otro, si bien en principio la ley no autoriza el cobro de intereses de intereses (Conf: art. 623 del Cód. Civ. de Vélez; y, art. 770 del C.C. y C.), aquí los intereses corren sobre la suma total pagada por el fiador en concepto de capital e intereses y, eventualmente, también las costas que se pudieran haber integrado a la
obligación afianzada. ----------Y, por último, la subrogación legal reconocida al fiador también comportaba una excepción al anterior art. 622 del Código de Vélez por el cual se disponía que, en el incumplimiento de una obligación dineraria, los daños se limitaban al pago de los intereses. Ello habida cuenta que el fiador que pagó la deuda de su afianzado podía, antes y ahora también, pretender ser resarcido de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido como consecuencia del pago de la deuda, en la medida que guarde adecuado nexo de causalidad. En la especie tal cuestión no es trascendente desde que no se reclamó daños y perjuicios, pero lo señalo para poner en claro las particularidades que presenta la subrogación legal del fiador para ser reintegrado en todo lo pagado, con más los intereses compensatorios desde que cada una de las sumas hubieran sido abonadas al acreedor, con más los daños y perjuicios, si los hubiera sufrido con motivo de tal asunción de una deuda ajena. Por lo demás, advierto que tal entendimiento hoy es norma, desde que así fue contemplado expresamente por el nuevo cuerpo sustantivo vigente (Conf: art. 1592 del C.C. y C.).----------Esto último no altera lo decidido en relación a la prescripción opuesta por la parte demandada en autos, toda vez que las razones por las cuales se estableció que el plazo decenal no había sucedido persisten incólumes. Me refiero a que, como bien lo estableció la Sra. Juez a quo, el plazo de prescripción solo comienza a correr cuando la acción es ejercitable o, dicho de otro modo, desde que la obligación es exigible. Y, no hay lugar a dudas que la fiadora actora en autos recién tuvo expedita su pretensión de reintegro cuando produjo la cancelación total del crédito de la deudora afianzada. ----------En resumidas cuentas,

entonces, propiciaré al acuerdo que se haga lugar al recurso planteado y, en consecuencia, propongo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar la fecha a partir de la cual se producirá el cómputo de los intereses fijados, los que se deberán calcular desde que cada suma parcial fuera debitada o pagada -lo que primero hubiera ocurrido- por la fiadora actora en autos y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto. ----------

----Atento al modo en que concluyo, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios del Dr. R. N. C., letrado patrocinante de la parte actora, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 4,8% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5, 6, 13, 18 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 345, que fuera concedido libremente a fs. 346, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 339/341 y vta. y su aclaratoria de fs. 353 que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda promovida por R. N.B. y condenó a A. d. C. B. a pagar la suma de $50.900,05, con más sus intereses a computar desde la fecha del hecho (02/09/2011) y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la accionada vencida. ----------

---Los agravios de la accionante lucen a fs. 362/364, el traslado conferido a fs. 365 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de la cuestión planteada fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Impugna la recurrente la fecha inicial establecida por el fallo en crisis a los fines del cómputo de los intereses toda vez que el capital se compone de un importe de $23.958,95 pagado a la sociedad A. S.A. el 02/09/2011, con más el monto de $26.941,10 correspondiente al total de los descuentos que se le realizaran como consecuencia del embargo de sus haberes durante el período 2001 a 2011. Solicita respecto de la cifra indicada en segundo lugar que los intereses se apliquen desde que cada una de las sumas le fueron mensualmente embargadas ya que esa es la fecha del perjuicio económico que se le ocasionara, aclarando que resultó fiadora de la obligación asumida por la demandada. ----------

Adelanto que le asiste razón en su planteo a la actora.----------
En efecto, de las constancias de estas actuaciones no resulta dato controvertido que la demandada celebró con la firma A. S.A. un contrato de prenda con registro con fecha 25 de febrero de 1995 a raíz de la compra de un vehículo marca Renault, tipo Berlina, modelo R-11, dominio *** ***, y que con motivo de esa operación la actora se constituyó como garante de la operación.----------En tales condiciones, la sentencia de la anterior instancia adquirió firmeza en cuanto a que existió un contrato de fianza comercial y que la accionante resultó la fiadora (ver fs. 340, último párrafo, y fs. 340 vta., dos primeros párrafos). ----------De tal modo, conforme al texto del artículo 2030 del Código Civil el fiador tiene derecho a reclamar del deudor todo aquello que ha abonado con motivo de la fianza… Freitas lo expresa muy claramente en su art. 3352, en el que dispone: “El fiador subrogado en los derechos del acreedor, tendrá derecho para exigir del deudor todo lo que hubiera pagado por él, capital, intereses y costas (art. 1041, n° 7) y con los intereses legales desde el día del desembolso, como si todo fuera capital (art. 946)” (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 2003, T. 4 D, pág. 445). Con respecto al fiador subrogado que repite todo aquello que el incumplimiento del afianzado le forzó a pagar, el art. 2030 del Código Civil implica una doble derogación a las reglas generales: por un lado, los intereses corren desde el día del pago, aun antes de la constitución en mora. Por otro, si bien en principio la ley no autoriza al cobro de intereses sobre intereses (art. 623), aquí los intereses corren sobre la suma total pagada por el fiador en concepto de capital, intereses y costas (López
Mesa, Marcelo J., “Código Civil y leyes complementarias”, Lexis Nexis Argentina, 2007, T. III, pág. 617 y nota n° 2076). ----------
---También se sostiene que el mandatario que adelanta fondos para el mandante (art. 1950 Cód. Civ.) tiene derecho a que tal capital le rinda intereses compensatorios desde el momento en que fueron aplicados al negocio encomendado por el mandante. En relación al fiador que paga la deuda del fiado, el artículo 2030 del Código Civil sienta igual criterio (Villegas, Carlos Gilberto y Schujman, Mario S., “Intereses y tasas”, Abeledo-Perrot, 1990, pág. 119). El fiador subrogado en los derechos del acreedor, puede exigir del deudor: 1) todo lo que hubiera pagado por capital, intereses y costas; 2) los intereses legales sobre la suma que él haya debido pagar, *desde el momento del pago*; es decir, sin necesidad de interpelación, porque la mora se produce *ipso jure*; 3) finalmente, podrá reclamarle la indemnización de todo perjuicio que le haya sobrevenido al fiador como consecuencia de la fianza prestada, a menos que el daño se haya ocasionado por su propia culpa (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil.
Contratos. II”, Editorial Perrot, 1979, par. 1895, pág. 641).----------
---Así, el fiador subrogado en los derechos del acreedor puede exigirle al deudor el reembolso de los intereses desde el momento del pago, y esa es pauta prevista

expresamente por el actual art. 1592 del Código Civil y Comercial al precisar que los intereses corren “desde el día del pago”.----------
---Por tales razones, corresponde acoger favorablemente el agravio. ----------
--3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para computar los intereses fijados en la anterior instancia a partir de que cada suma parcial fuera debitada o pagada por la actora, en su caso lo que hubiera acontecido en primer lugar, y hasta el efectivo pago. ----------
----La modificación del fallo no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes en la anterior instancia, en tanto que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales, por lo que no será necesario efectuar las
adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------
---Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.PC.C.).----------
---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. R. N. C., en su carácter de letrado patrocinante de la actora apelante, en la suma porcentual equivalente al 4,8% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la fecha a partir de la cual se deberán computar los intereses fijados, estableciendo que se deberán calcular desde que cada suma parcial fuera debitada o pagada por la Sra. R. N. B. -lo que primero hubiera ocurrido- y hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella, Sra. A. d. C. B.. 3) REGULAR los honorarios del Dr. R. N. C., en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----
----------ASÍ LO VOTO.- ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------ASÍ LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la fecha a partir de la cual se deberán computar los intereses fijados, estableciendo que se deberán calcular desde que cada suma parcial fuera debitada o pagada por la Sra. R. N. B. -lo que primero hubiera ocurrido- y hasta el día de su efectivo pago.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella,

Sra. A. d. C. B..----------REGULAR los honorarios del Dr. R. N. C., en la suma equivalente al 4,8% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con

más el I.V.A. pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2015 – SDC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA